

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00159-00
PROCESO:	INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ATENAIDA RAMIREZ BOCIGA
DEMANDADO:	JORGE ARMANDO VARGAS ÑUSTES

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Investigación de Paternidad promovida por la señora ATENAIDA RAMIREZ BOCIGA a través de la Defensoría Octava de Familia C.Z. Neiva Regional Huila ICBF contra el señor JORGE ARMANDO VARGAS ÑUSTES y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Respecto a la dirección física del demandado deberá aportar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, **al igual deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.**

2.- Registrar en el acápite de Notificaciones el lugar específicamente la ciudad y departamento donde reside el demandado de conformidad a lo establecido en el numeral 10 Art. 82 del C.G.P.

3.- Acreditar si de manera simultánea se envió la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° y 8° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, al igual anexar evidencia de los archivos remitidos y la fecha de envío.

Téngase a la Defensora Octava de Familia C.Z. Neiva Regional Huila ICBF YOMAIRA PALMA RIOS como parte en el presente proceso.

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

Se deberá allegar evidencia de los y archivos remitidos.

Tercero.- Téngase a la Defensora Octava de Familia del ICBF YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO como parte en el presente proceso.

Por secretaría comuníquese DE INMEDIATO lo aquí dispuesto a la Defensora Octava de Familia C.Z. Neiva Regional Huila ICBF YOMAIRA PALMA RIOS por el medio más expedito².

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev

² Yomaira.Palma@icbf.gov.co

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59771e122225ee00a1cf2eed50f504aed0e33f8969acf230b4c5d4468b173dd**
Documento generado en 03/05/2022 05:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**